



**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 03 DE ALCALÁ DE HENARES**

C/ Colegios, 4 y 6 , Planta 2 - 28801

Tfno: 918839424

Fax: 918834267

alcala-instancia3@madrid.org

42020310

NIG: 28.005.00.2-2020/0004804

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 550/2020**

Materia: Obligaciones

negociado 8

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. JULIO CABELLOS ALBERTOS

**Demandado:** WIZINK BANK SA

PROCURADOR D./Dña. MARIA JESUS GOMEZ MOLINS

**SENTENCIA Nº 139/2021**

En Alcalá de Henares, a 6 de septiembre de 2021

Dña. María Macarena de Carvajal Boyra, Juez en funciones de sustitución del Juzgado de Primera Instancia nº. 3 de Alcalá de Henares, ha visto los presentes autos de juicio ordinario 550/2020 promovidos a instancia del Procurador de los Tribunales D. Julio Cabellos Albertos, en nombre y representación de Dña....., contra WIZINK BANK, S.A. sobre nulidad del contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales D. Julio Cabellos Albertos, en nombre y representación de Dña....., se presentó el 22 de junio de 2020 demanda de juicio ordinario contra WIZINK BANK, S.A. por la que se solicitaba que se declarara nulo, por usurario, el contrato de tarjeta de crédito y que se condenase a la demandada a la devolución de las cantidades percibidas que excedieran del capital prestado; subsidiariamente, que se declarara la nulidad por falta de transparencia de las cláusulas 12, 5, 9, 16, 17 y la reguladora del interés remuneratorio; subsidiariamente, que se declarara la negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de la demandada, condenándola a indemnizar los daños y perjuicios causados; así como al pago de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Mediante Decreto de 23 de septiembre de 2020 se admitió a trámite la demanda, dando traslado de ella a la demandada y emplazándola para personarse y contestar.

**TERCERO.-** El 17 de febrero de 2021 la demandada contestó a la demanda, oponiéndose a la misma, solicitando en primer lugar la suspensión del proceso por





prejudicialidad comunitaria y, en segundo lugar, solicitando la desestimación de la demanda así como la imposición de costas a la parte actora.

**CUARTO.-** El 13 de julio de 2021 tuvo lugar el acto de la Audiencia Previa, a la que asistieron la partes debidamente asistidas y representadas. Se desestimó la solicitud de suspensión por prejudicialidad comunitaria, al haber sido inadmitida mediante Auto de 25 de marzo de 2021 la cuestión prejudicial que la motivaba. Ratificadas las partes en sus escritos, y fijados los hechos controvertidos, propusieron como prueba únicamente la documental obrante en las actuaciones, por lo que los autos quedaron vistos para sentencia.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO.- Objeto de la controversia**

Como acción principal, el demandante ejercita, al amparo del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, la acción de nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito celebrado con la entidad CITIBANK, que posteriormente cedió sus activos a BANCOPOPULAR-E, ahora WIZINK. Dicho carácter usurario alegado se basaría en el T.A.E. del contrato, del 26,82%.

Subsidiariamente, se solicita que se declare la abusividad por falta de algunas cláusulas del contrato y, subsidiariamente, que se condene a la demandada a indemnizar daños y perjuicios por el incumplimiento de sus deberes de diligencia, lealtad e información como prestados de servicios de inversión y comercializador de crédito.

La demandada se opone negando que el T.A.E. aplicado sea “notablemente superior” al de operaciones de la misma clase, y defiende la transparencia del proceso de contratación de la tarjeta litigiosa así como de la cláusulas del contrato.

### **SEGUNDO.- Sobre la nulidad por usura**

#### **2.1.- Requisitos de la usura**

Dispone el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los préstamos usurarios que *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.”* Dicho precepto sería aplicable al contrato de tarjeta de crédito en virtud del art. 9 que dispone que *“Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.”*

Desde los años 40, la jurisprudencia viene interpretando dicho precepto en el sentido de que, para que un préstamo sea usurario, no tienen que cumplirse todos los presupuestos objetivos y subjetivos del precepto, de manera que bastaría que se hubiera estipulado un interés notablemente superior al del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea necesario que se haya aceptado por la situación angustiosa del prestatario o por su inexperiencia o por lo limitado de sus facultades mentales (STS 628/2015, de 11 de noviembre).

#### **2.2.- Primer presupuesto: “interés notablemente superior al del dinero”**

En cuanto al “interés notablemente superior al del dinero”, tiene establecido la jurisprudencia (sentencias 628/2015, de 11 de noviembre y 149/2020, de 4 de marzo),





que el interés con el que se debe realizar la comparación no es el interés legal, sino el interés de operaciones de la misma clase, pudiendo para ello acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

En el supuesto que nos ocupa, el contrato se firmó el 13 de julio de 2013, estableciendo un T.A.E. del 26,82%, tal y como figura en el Anexo de las condiciones generales. Por tanto, para determinar si dicho interés es o no usurario, habría que compararlo con la media de los tipos de interés aplicados a los contratos de tarjeta de crédito del año 2013. De acuerdo con las estadísticas del Banco de España, que constituyen un hecho notorio conforme al art. 281 LEC, el tipo medio de interés de las tarjetas revolving en el año 2013 era el 20,68% (<https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/a1904.pdf>)

Así nos encontramos ante un tipo de interés aplicado que supera en más de 6 puntos porcentuales el tipo medio aplicado. Como establece la STS 149/2020, cuanto mayor es el tipo de referencia, menos variación es precisa para reputar el tipo aplicado “notablemente superior”. Así dispone dicha sentencia que *“El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%”*, reputándose en dicho supuesto usurario un tipo de interés del 26,82%, es decir exactamente el mismo que en el supuesto de autos.

Por lo tanto, tomando como criterio de comparación el T.A.E. medio publicado por el Banco de España para las tarjetas revolving en 2013, que ascendía aproximadamente al 20%, puede concluirse que el interés aplicado del 26,82% es notablemente superior a dicha media, ya que la supera en más de 6 puntos porcentuales por lo que constituye una desviación considerable.

### **2.3.- Segundo presupuesto objetivo: desproporción con las circunstancias del caso**

En cuanto a que el interés sea *“manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”*, tal y como señala la STS 628/2015, *“la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada”*, y la parte demanda no ha aportado dato alguno que justifique la aplicación de un tipo de interés tan elevado.

Asimismo señaló la STS 149/2020, de 4 de marzo, en alusión a la STS 628/2015, de 11 de noviembre, que no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Por todo ello, procede declarar usurario el contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes el 13 de julio de 2013, de conformidad con el art. 1 LRU.





### TERCERO.- Consecuencias del carácter usurario del crédito

En cuanto a las consecuencias del carácter usurario del crédito, son la nulidad, como señala la STS 628/2015, calificada por la STS 539/2009, de 14 de julio como «*radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva*». En consecuencia, la aplicación de un T.A.E. del 21,94% con efectos retroactivos no excluye la nulidad como pretende la demandada.

Los efectos de dicha nulidad se regulan en el art. 3 de la LRU, que dispone que “*Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*”. Por lo tanto, la entidad demandada deberá devolver las sumas percibidas que excedan del capital prestado, sin que haya lugar al devengo de intereses.

### CUARTO.- Costas

La parte demandada se opone a la condena en costas alegando la existencia de serias dudas de derecho.

Dicho argumento no puede ser acogido. En primer lugar, respecto de las dudas de derecho, cabe señalar que desde la STS de 4 de marzo de 2020, anterior a la interposición de la demanda, la jurisprudencia respecto del carácter usurario de las tarjetas *revolving* con un interés como el del presente supuesto es bastante pacífico. Asimismo, tratándose de litigios con consumidores la jurisprudencia ha establecido que esta excepción invocada al principio de vencimiento objetivo debe de ser interpretada de manera más restrictiva que en otros litigios donde no esté afectada la protección del consumidor, y así la STS 419/2017, de 4 de julio, señala que “*Cuando está en juego la tutela de los consumidores es lógico que se haga un uso más restrictivo de esta excepción al vencimiento objetivo, y la motivación que emplee para justificarlo debería de ser más reforzada respecto de otros supuestos en que no sean consumidores los afectados por tal decisión. Lo que exige, pues, el principio de efectividad del Derecho de la Unión, por verse afectados consumidores, es una aplicación más restrictiva de la facultad prevista en el inciso segundo del art. 394.1 LEC , y una motivación más exigente y rigurosa*”.

Por todo ello, procede la imposición de costas a la parte demandada, al haber visto desestimadas todas sus pretensiones, de conformidad con el art. 394.1 LEC.

En virtud de lo expuesto,

### FALLO

Que estimando íntegramente la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Julio Cabellos Albertos, en nombre y representación de Dña....., contra WIZINK BANK, S.A., declaro nulo por usurario el contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes, y condeno a la demandada a abonar al actor todas las cantidades percibidas que excedan del capital prestado. Con expresa imposición de costas a la parte demandada.





Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme, y que contra la misma cabe interponer, ante este Juzgado, recurso de apelación para su conocimiento ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación. De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, no se admitirá a trámite el recurso sin la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056239412123491815742



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario (20 Días) firmado electrónicamente por MARIA MACARENA DE CARVAJAL BOYRA





**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 03 DE ALCALÁ DE HENARES**

C/ Colegios, 4 y 6 , Planta 2 - 28801

Tfno: 918839424

Fax: 918834267

alcala-instancia3@madrid.org

42020310

NIG: 28.005.00.2-2020/0004804

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 550/2020**

Materia: Obligaciones

negociado 8

**Demandante:** D./Dña. ....

PROCURADOR D./Dña. JULIO CABELLOS ALBERTOS

**Demandado:** WIZINK BANK SA

PROCURADOR D./Dña. MARIA JESUS GOMEZ MOLINS

**SENTENCIA Nº 139/2021**

En Alcalá de Henares, a 6 de septiembre de 2021

Dña. María Macarena de Carvajal Boyra, Juez en funciones de sustitución del Juzgado de Primera Instancia nº. 3 de Alcalá de Henares, ha visto los presentes autos de juicio ordinario 550/2020 promovidos a instancia del Procurador de los Tribunales D. Julio Cabellos Albertos, en nombre y representación de ....., contra WIZINK BANK, S.A. sobre nulidad del contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales D. Julio Cabellos Albertos, en nombre y representación de Dña....., se presentó el 22 de junio de 2020 demanda de juicio ordinario contra WIZINK BANK, S.A. por la que se solicitaba que se declarara nulo, por usurario, el contrato de tarjeta de crédito y que se condenase a la demandada a la devolución de las cantidades percibidas que excedieran del capital prestado; subsidiariamente, que se declarara la nulidad por falta de transparencia de las cláusulas 12, 5, 9, 16, 17 y la reguladora del interés remuneratorio; subsidiariamente, que se declarara la negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones de la demandada, condenándola a indemnizar los daños y perjuicios causados; así como al pago de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Mediante Decreto de 23 de septiembre de 2020 se admitió a trámite la demanda, dando traslado de ella a la demandada y emplazándola para personarse y contestar.

**TERCERO.-** El 17 de febrero de 2021 la demandada contestó a la demanda, oponiéndose a la misma, solicitando en primer lugar la suspensión del proceso por





prejudicialidad comunitaria y, en segundo lugar, solicitando la desestimación de la demanda así como la imposición de costas a la parte actora.

**CUARTO.-** El 13 de julio de 2021 tuvo lugar el acto de la Audiencia Previa, a la que asistieron la partes debidamente asistidas y representadas. Se desestimó la solicitud de suspensión por prejudicialidad comunitaria, al haber sido inadmitida mediante Auto de 25 de marzo de 2021 la cuestión prejudicial que la motivaba. Ratificadas las partes en sus escritos, y fijados los hechos controvertidos, propusieron como prueba únicamente la documental obrante en las actuaciones, por lo que los autos quedaron vistos para sentencia.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO.- Objeto de la controversia**

Como acción principal, el demandante ejercita, al amparo del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, la acción de nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito celebrado con la entidad CITIBANK, que posteriormente cedió sus activos a BANCOPOPULAR-E, ahora WIZINK. Dicho carácter usurario alegado se basaría en el T.A.E. del contrato, del 26,82%.

Subsidiariamente, se solicita que se declare la abusividad por falta de algunas cláusulas del contrato y, subsidiariamente, que se condene a la demandada a indemnizar daños y perjuicios por el incumplimiento de sus deberes de diligencia, lealtad e información como prestados de servicios de inversión y comercializador de crédito.

La demandada se opone negando que el T.A.E. aplicado sea “notablemente superior” al de operaciones de la misma clase, y defiende la transparencia del proceso de contratación de la tarjeta litigiosa así como de la cláusulas del contrato.

### **SEGUNDO.- Sobre la nulidad por usura**

#### **2.1.- Requisitos de la usura**

Dispone el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los préstamos usurarios que *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.”* Dicho precepto sería aplicable al contrato de tarjeta de crédito en virtud del art. 9 que dispone que *“Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.”*

Desde los años 40, la jurisprudencia viene interpretando dicho precepto en el sentido de que, para que un préstamo sea usurario, no tienen que cumplirse todos los presupuestos objetivos y subjetivos del precepto, de manera que bastaría que se hubiera estipulado un interés notablemente superior al del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea necesario que se haya aceptado por la situación angustiosa del prestatario o por su inexperiencia o por lo limitado de sus facultades mentales (STS 628/2015, de 11 de noviembre).

#### **2.2.- Primer presupuesto: “interés notablemente superior al del dinero”**

En cuanto al “interés notablemente superior al del dinero”, tiene establecido la jurisprudencia (sentencias 628/2015, de 11 de noviembre y 149/2020, de 4 de marzo),







que el interés con el que se debe realizar la comparación no es el interés legal, sino el interés de operaciones de la misma clase, pudiendo para ello acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

En el supuesto que nos ocupa, el contrato se firmó el 13 de julio de 2013, estableciendo un T.A.E. del 26,82%, tal y como figura en el Anexo de las condiciones generales. Por tanto, para determinar si dicho interés es o no usurario, habría que compararlo con la media de los tipos de interés aplicados a los contratos de tarjeta de crédito del año 2013. De acuerdo con las estadísticas del Banco de España, que constituyen un hecho notorio conforme al art. 281 LEC, el tipo medio de interés de las tarjetas revolving en el año 2013 era el 20,68% (<https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/a1904.pdf>)

Así nos encontramos ante un tipo de interés aplicado que supera en más de 6 puntos porcentuales el tipo medio aplicado. Como establece la STS 149/2020, cuanto mayor es el tipo de referencia, menos variación es precisa para reputar el tipo aplicado “notablemente superior”. Así dispone dicha sentencia que *“El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%”*, reputándose en dicho supuesto usurario un tipo de interés del 26,82%, es decir exactamente el mismo que en el supuesto de autos.

Por lo tanto, tomando como criterio de comparación el T.A.E. medio publicado por el Banco de España para las tarjetas revolving en 2013, que ascendía aproximadamente al 20%, puede concluirse que el interés aplicado del 26,82% es notablemente superior a dicha media, ya que la supera en más de 6 puntos porcentuales por lo que constituye una desviación considerable.

### **2.3.- Segundo presupuesto objetivo: desproporción con las circunstancias del caso**

En cuanto a que el interés sea *“manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”*, tal y como señala la STS 628/2015, *“la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada”*, y la parte demanda no ha aportado dato alguno que justifique la aplicación de un tipo de interés tan elevado.

Asimismo señaló la STS 149/2020, de 4 de marzo, en alusión a la STS 628/2015, de 11 de noviembre, que no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Por todo ello, procede declarar usurario el contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes el 13 de julio de 2013, de conformidad con el art. 1 LRU.





### TERCERO.- Consecuencias del carácter usurario del crédito

En cuanto a las consecuencias del carácter usurario del crédito, son la nulidad, como señala la STS 628/2015, calificada por la STS 539/2009, de 14 de julio como «*radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva*». En consecuencia, la aplicación de un T.A.E. del 21,94% con efectos retroactivos no excluye la nulidad como pretende la demandada.

Los efectos de dicha nulidad se regulan en el art. 3 de la LRU, que dispone que “*Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*”. Por lo tanto, la entidad demandada deberá devolver las sumas percibidas que excedan del capital prestado, sin que haya lugar al devengo de intereses.

### CUARTO.- Costas

La parte demandada se opone a la condena en costas alegando la existencia de serias dudas de derecho.

Dicho argumento no puede ser acogido. En primer lugar, respecto de las dudas de derecho, cabe señalar que desde la STS de 4 de marzo de 2020, anterior a la interposición de la demanda, la jurisprudencia respecto del carácter usurario de las tarjetas *revolving* con un interés como el del presente supuesto es bastante pacífico. Asimismo, tratándose de litigios con consumidores la jurisprudencia ha establecido que esta excepción invocada al principio de vencimiento objetivo debe de ser interpretada de manera más restrictiva que en otros litigios donde no esté afectada la protección del consumidor, y así la STS 419/2017, de 4 de julio, señala que “*Cuando está en juego la tutela de los consumidores es lógico que se haga un uso más restrictivo de esta excepción al vencimiento objetivo, y la motivación que emplee para justificarlo debería de ser más reforzada respecto de otros supuestos en que no sean consumidores los afectados por tal decisión. Lo que exige, pues, el principio de efectividad del Derecho de la Unión, por verse afectados consumidores, es una aplicación más restrictiva de la facultad prevista en el inciso segundo del art. 394.1 LEC , y una motivación más exigente y rigurosa*”.

Por todo ello, procede la imposición de costas a la parte demandada, al haber visto desestimadas todas sus pretensiones, de conformidad con el art. 394.1 LEC.

En virtud de lo expuesto,

### FALLO

Que estimando íntegramente la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Julio Cabellos Albertos, en nombre y representación de Dña ....., contra WIZINK BANK, S.A., declaro nulo por usurario el contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes, y condeno a la demandada a abonar al actor todas las cantidades percibidas que excedan del capital prestado. Con expresa imposición de costas a la parte demandada.





Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme, y que contra la misma cabe interponer, ante este Juzgado, recurso de apelación para su conocimiento ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación. De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, no se admitirá a trámite el recurso sin la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056239412123491815742



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario (20 Días) firmado electrónicamente por MARIA MACARENA DE CARVAJAL BOYRA





(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.